Oficio de la Corte Suprema.

OF Nº 1328

Santiago, 09 de julio de 2003.

Mediante oficios Nºs 4355 y 4362 de 11 y 12 de junio del año en curso, respectivamente, esa honorable Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema copias de los Proyectos de Ley -iniciados en Moción- que modifican, el primero, el Código de Justicia Militar, el Código Penal y, otras leyes y el segundo, que limita la competencia de la jurisdicción militar y modifica, asimismo, el Código de Justicia Militar. Se solicita, en cada caso, la emisión de un informe en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley Nº 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Reunido el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema el día 4 de julio de dos mil tres, bajo la presidencia de su titular, Mario Garrido Montt, y los Ministros señores Álvarez García, Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Rodríguez, Cury, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina y Juica y señorita Morales y señor Oyarzún se tomó, en relación con la solicitud de esa honorable Cámara, el siguiente acuerdo:

1. Como ambos proyectos son coincidentes y persiguen igual finalidad, se tratarán en conjunto.
2. La exposición de motivos de las mociones respectivas, se basa en principios doctrinarios semejantes y se mencionan antecedentes legislativos extranjeros que corroboran la idea matriz. En relación al punto central que les sirve de fundamento, cabe señalar, como se dice textualmente “que a todas luces a nivel mundial ha surgido un consenso que apunta a la reducción competencial de la jurisdicción militar”; y así se dice, en cuanto a ideas matrices de los Proyectos lo siguiente:
 a) Que es por todos conocido el excesivo ámbito de aplicación o jurisdicción en que se desarrolla la justicia militar, como consecuencia de situaciones de facto que han afectado a nuestro país en el pasado
 b) Que la jurisdicción militar tiene su fundamento y razón de ser, principalmente, en lo que se denomina históricamente como “tiempo de guerra”, entendiéndose por éste, en un sentido lógico, como: “Aquel lapso de tiempo durante el cual un estado enfrenta una situación de beligerancia externa, es decir, con otro u otros estados o una situación de convulsión interna que no permite un funcionamiento ordinario de los distintos entes que componen el sector denominado Fuerzas Armadas.
 c) Que, por ende, la labor judicial de los tribunales militares en tiempo de paz debe ser absolutamente excepcional y, como tal, sólo debe ejercerse respecto de personas que tengan el carácter de militares en servicio activo, en lo relativo a delitos netamente militares, estos son, los que tienen relación con la actividad militar profesional.
3. Acorde con estos principios, se introducen las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

Jurisdicción de los Tribunales Militares

1. Se agrega en la parte final del inciso 1º del artículo 3º la siguiente frase: “Extendiéndose esta última, sólo respecto de personas que posean la calidad de militar, según las normas que prescribe este código”.
2. Se elimina el número 4 del artículo 3º.
3. Se modifica el artículo 5 del Código de Justicia Militar, sustituyendo el numeral 1 por el siguiente: “de las causas por delitos militares, entendiéndose por tales aquellos delitos contemplados en este Código y que fueren cometidos por militares, por militares de facto o por empleados civiles de las FFAA. y Carabineros, así como también aquellos otros

delitos cometidos por estas personas y que leyes especiales sometan a conocimiento de la Jurisdicción Militar.

Los infractores a las leyes de reclutamiento no serán considerados militares para estos efectos."

Acorde con esta norma, en orden a restringirse el conocimiento de estos tribunales sólo a los delitos cometidos por militares y sancionados en el mismo Código de Justicia Militar, se modifican los siguientes artículos: 265, que deja reservado el sujeto activo de los delitos de rebelión y sublevación que ahí se contempla, sólo a los militares; lo mismo sucede en los casos de los artículos 274, 276. Deberá en esta disposición intercalarse la voz "militar" entre las palabras "El" y "que", con que comienza; 281, 282, 282 bis, 283, 284,324, 354,355, 356, 365,369, 371,372, 373 que, como se dijo, limitan el sujeto activo de estas figuras sólo a militares.

Norma relativa a la detención o prisión

Conforme al principio que funda todas estas alteraciones, se deroga el inciso 2º del artículo 137 que se refiere a la detención o prisión de un civil.

Sin embargo, para la debida correlación del mismo artículo, sería necesario mantener la última parte de ese inciso 2º, que se refiere a la detención de militares.

En consecuencia, tal derogación debería ser únicamente parcial y referida a la primera parte de ese inciso.

Pena de muerte

Resulta útil también resaltar que se adapta la legislación de este Código de Justicia Militar a las normas que derogan la pena de muerte y así se lo hace ahora expresamente respecto de las disposiciones que la mantenían, como por ejemplo, los artículos 216, 223, 235 y 304.

A este respecto, se hace útil modificar los artículos 244, 270, 272, 287, 288, 303, 327, 336, 337, 339, 347, 383, 384, 385, 391 y 392, en el sentido de que, para los delitos que respectivamente configuran, sea eliminada la pena de muerte que contemplan.

3. En relación con los delitos que se continúa llamándolos "conexos".

La nomenclatura de delitos conexos ha desaparecido del Código Orgánico de Tribunales, en términos que cabría adecuar el proyecto a las modificaciones ya introducidas al Código Orgánico de Tribunales (artículos 164, 165 y 169 de ese texto legal). Así ocurre, por ejemplo, en la sustitución que se propone al inciso segundo del artículo 11 del Código de Justicia Militar. Acerca de esta última norma, para mantener la congruencia de la reforma que se pretende, seria pertinente modificar también su inciso primero, en el sentido de sustraer de la competencia de los tribunales militares a personas civiles, como allí se contempla.

Se elimina la facultad de los Auditores Generales de formar parte de los Tribunales Militares en tiempo de paz. Al efecto, se deroga el inciso 2º del artículo 34, que así lo señalaba.

En relación con estos mismos funcionarios, dejan de integrar la Corte Suprema (artículo 70 A).

En este punto el ministro señor José Luis Pérez, opina que debe mantenerse la integración de este funcionario en esta Corte, pues al conocer sólo casaciones referidas a delitos propiamente militares, su opinión resulta de importancia.

Respecto de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

Se agrega al artículo 71, que se refiere a las personas que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra, que son los Generales en Jefe o Comandantes Superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, de divisiones o cuerpo que operen independientemente; por los Fiscales y los Consejos de Guerra y Auditores, el siguiente

inciso 2º en el artículo 71: “En segunda instancia conocerá la Corte de Apelaciones que tenga jurisdicción según el territorio en que ejerza su competencia el tribunal de primera instancia. En el evento en que éste último ejerza jurisdicción en territorio extranjero ocupado militarmente, será competente la Corte de Apelaciones de Santiago. Las causas descritas en este inciso gozaran de preferencia para su vista en el tribunal de alzada.”

A su vez el artículo 88 que ordena el cumplimiento previa aprobación de las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra, por parte del General en Jefe o del Comandante que lo hubiere ordenado, se sustituye por el siguiente: “Emitida sentencia de primera instancia, procederá en contra de ella los recursos de Apelación y casación en la forma, debiendo otorgarse siempre, la apelación, en ambos efectos.”

En relación con las implicancias y recusaciones desechadas por el funcionario de estos tribunales, que podía según el inciso “ser reclamada por escrito al General en Jefe, Comandante Superior de las fuerzas o plaza o fortaleza, sin que en ningún caso se paralice la marcha de la causa”, se sustituye por “ser susceptible de reposición y apelación pero sólo en subsidio de la primera”. 1º del artículo 108.

Respecto de estas apelaciones creemos que estas normas de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra no se conforman con el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales que excluye a estos tribunales del Poder Judicial.

En relación a esta materia, además el proyecto merece a esta Corte dos observaciones:

La primera, es la contradicción de estas normas que se modifican con el artículo 74 que se mantiene en cuanto a la facultad del General en Jefe de un Ejército de “aprobar, revocar o modificar las sentencias” que pronuncien estos tribunales en tiempo de guerra. Al respecto, se insinúa la modificación de esta disposición en el sentido de eliminar la facultad que se señala.

En segundo término, se estima que no se justifica que, en tiempo de guerra, sea un tribunal civil el que vaya a conocer de estas apelaciones. Lo más lógico es que ellas se entreguen a la Corte Marcial.

La consulta de la sentencia definitiva, dictada por tribunales militares en tiempo de paz pasa a la Corte de Apelaciones respectiva y no a la Corte Marcial, pues ésta queda sólo con el conocimiento y fallo de las apelaciones (artículos 164 y 165, 166, 167 y 168).

Nuevamente esta Corte considera que no existe justificación para crear una dualidad de competencias y así llevar las apelaciones a un Tribunal especializado y las consultas a una Corte de Apelaciones. Por tal motivo se cree más conveniente mantener tal recurso y trámite ante la Corte Marcial.

Con las salvedades indicadas, a esta Corte no le merecen mayores reparos las modificaciones propuestas y, por el contrario, comparte la idea de las mociones parlamentarias.

(Fdo.): MARIO GARRIDO MONTT, Presidente; CARLOS A. MENESES PIZARRO, Secretario.

A LA SEÑORA PRESIDENTA
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE”.